

Pendiente
Notificar al
Domicilio

RESOLUCIÓN No. 1250

CA-0019-2021
SINCA 32327

14 SEP 2023

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado de entrada **CDMB No. 07448 del 17 de Mayo de 2019**, **ORLANDO CABALLERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.236.912** expedida en Bucaramanga (Santander), presenta una solicitud de concesión de aguas superficiales, en calidad de **PROPIETARIO**, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 314-45740**, denominado "**VILLA AURA**", ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, con destino a uso **DOMÉSTICO (NO INCLUYE CONSUMO HUMANO) Y RIEGO**. Ver (folio 01).

Que mediante **Auto No. 263 del 15 de octubre de 2020**, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - C.D.M.B, admitió y dio inicio a la solicitud mencionada anteriormente, para el trámite de concesión de aguas superficiales de uso público, el cual fue notificado en debida forma. Ver (folios 12-18)

Que mediante factura de venta FE-307 de fecha 05 de marzo de 2023, se realizó el pago por concepto de evaluación del permiso de concesión de aguas superficiales, por valor de **CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS** Ver (Folio 21)

Que en cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 1076 del 2015, se realizó la práctica de una visita ocular, el día **08 de abril de 2021**, a las ocho de la mañana (08:00 am) Ver (folio 19), la cual fue debidamente publicada mediante aviso fijado en un lugar visible de las oficinas de la Corporación Ver (folio 19) y en la **Alcaldía Municipal de Piedecuesta** (Santander). Ver (folio 20)

Que la Subdirección de Evaluación y Control ambiental emite el correspondiente informe técnico No. EV-0297 de fecha 25 de agosto de 2023. Ver (folios 22-27)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana de 1991, consagra que es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Además, establece en el artículo 95, que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

1250

14 SEP 2023

CA-0019-2021
SINCA 32327

Que el artículo 79 de la Constitución, indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente; y en su artículo 80, dispone que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 58 ibídem, señala que la propiedad tiene una función social y ecológica que implica obligaciones.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2°, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares; así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 3°, introdujo el concepto de Desarrollo Sostenible, definiéndolo de la siguiente manera:

"Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades."

Que la misma ley dispone, en su artículo 23, que las Corporaciones Autónomas Regionales están encargadas por mandato legal de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

Que el numeral 12 del artículo 31 de la misma norma, establece: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

1250

14 SEP 2023

CA-0019-2021
SINCA 32327

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, modificatorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, faculta a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos. Además, establece el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de la tarifa a cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes, se compila el procedimiento para otorgar concesiones.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Este despacho señala que el **ANÁLISIS DE NECESIDADES** y las **RECOMENDACIONES TÉCNICAS**, deben ser tenidas en cuenta según concepto técnico No. EV-0297 de fecha 25 de agosto de 2023, las cuales son las siguientes:

"(...) ANÁLISIS DE NECESIDADES

CARACTERÍSTICAS DEL CONSUMO DE AGUA				
Doméstico (sin consumo humano) y Riego (cacao) de la fuente Innominada de código 95-55				
Usos	Dotación	Cantidad	Total l/s	Total l/d
Doméstico Permanente (sin consumo humano)	50 l/día *habitante	6	0,0035	302.4
Doméstico Transitorio (sin consumo humano)	50 l/día *habitante	4	0,0023	198.72
Riego	0,5 l/día*m2	10.000	0,0579	5.002,56
Total			0,0637	5.503,68

Adicionalmente a la visita se verificaron entre otros los siguientes aspectos:

AFOROS DE LA FUENTE DE ORIGEN	Se realizó aforo volumétrico de la fuente Innominada, identificada con el código 95-55 sobre la cota 1.029 m.s.n.m. y coordenadas N=1.261.657 E= 1.111.643, del sitio de captación, registrando un caudal total de 0,3500 l/s, en época de lluvias moderadas. Para el sitio se estimó un medio mínimo de 0,2450 l/s, teniendo en cuenta las diferentes épocas del año.
USUARIOS QUE SE ABASTECEN DE LA MISMA FUENTE	Revisada la base de datos SINCA, no se registran tramites vigentes de concesión de aguas de la fuente Innominada, identificada con el código 95-55
EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA	No existen derivaciones para riego de

1250

14 SEP 2023

CA-0019-2021
SINCA 32327

OTROS USOS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS	plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.
LAS OBRAS OCUPARÁN TERRENOS DIFERENTES AL DUEÑO DEL PREDIO QUE SE BENEFICIARÍA Y LA RAZÓN TÉCNICA PARA ELLO	Las obras de conducción y almacenamiento se ubican en terrenos del permisionario.
LUGAR Y FORMA DE RESTITUCIÓN DE SOBANTES	Los sobrantes que se presentan discurren libremente a lo largo del cauce, como caudal ecológico y reserva para potenciales usuarios.
SI NO ES POSIBLE LA RESTITUCIÓN, LA CAUSA	No Aplica

Nota: Se entiende que toda la información y documentación soportada en la CDMB, para la viabilidad de la solicitud de concesión de Aguas Superficiales, se considera veraz, verificable, de reciente adquisición, está amparada por la presunción de la buena FE de los particulares hacia la CDMB, por consiguiente, las personas que aportan los requisitos documentales, son responsables penal y administrativamente de la veracidad de la misma, así mismo la CDMB aclara al propietario del Proyecto y los profesionales que a su cargo intervengan en él, serán responsables del cumplimiento y correcta ejecución y de los daños que puedan causar a terceros.

RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Se considera viable técnicamente otorgar concesión de aguas superficiales al señor **ORLANDO CABALLERO ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.236.912 expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de Propietario, en beneficio del predio denominado **Villa Aura**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-45740 captación ubicado Fuente **Innominada** identificada con el código 95-55 sobre las coordenadas **N=1.261.657 E= 1.111.643 C= 1.029** que hacen parte de la red hídrica de la Microcuenca Oro Alto de código 1, Subcuenca Río de Oro de código 2 y Cuenca Río Lebrija de código 2319, un caudal total de **0,0637 l/s = 5.503,68 l/d**, el recurso hídrico fue solicitado para uso **Doméstico (sin consumo humano) y Riego (cacao)** ubicado en la vereda El Guamo del Municipio de Piedecuesta departamento de Santander.

(...)"

Que este despacho acoge para que forme parte integral del presente Acto Administrativo, el **CONCEPTO TÉCNICO** No. EV-0297 arriba señalado de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por **CINDY SOLER MANRIQUE** Funcionaria SEYCA, **MONICA JOHANNA GOMEZ NARANJO** Ingeniera Ambiental- Contratista SEYCA y revisado por **NELSON ANDRÉS CHANG PÉREZ**, Coordinador grupo de Evaluación para la Sostenibilidad a la fecha de emitir dicho informe, en el que se recomienda aprobar la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada, en los términos allí establecidos y que se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

1250

14 SEP 2023

CA-0019-2021
SINCA 32327

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Concesión de Aguas Superficiales a favor de **LUIS ORLANDO CABALLERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.236.912** expedida en Bucaramanga (Santander), en calidad de **PROPIETARIO**, captación de la Fuente **Innominada** de Código 95-55, Microcuenca Oro Alto de código 1, Subcuenca Río de Oro de código 2 y Cuenca Río Lebrija de código 2319, sobre las coordenadas planas **N=1.261.657 E= 1.111.643**, para uso **DOMESTICO (NO INCLUYE CONSUMO HUMANO) Y RIEGO**, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **314-45740**, denominado **"VILLA AURA"**, ubicado en la vereda El Guamo del Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: El caudal asignado a favor de **ORLANDO CABALLERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.236.912** expedida en Bucaramanga (Santander), será distribuido así:

CARACTERÍSTICAS DEL CONSUMO DE AGUA			
Doméstico (sin consumo humano) y Riego (cacao) de la fuente Innominada de código 95-55			
Usos	Cantidad	Total l/s	Total l/d
Doméstico Permanente (sin consumo humano)	6	0,0035	302.4
Doméstico Transitorio (sin consumo humano)	4	0,0023	198.72
Riego	10.000	0,0579	5.002,56
Total		0,0637	5.503,68

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado por **ORLANDO CABALLERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.236.912** expedida en Bucaramanga (Santander), el cual se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución MADS 1257 del 10 de julio de 2018; el cual deberá darse estricto cumplimiento por parte del solicitante durante el tiempo de la vigencia de la concesión de aguas otorgada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El permisionario cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. El permiso otorgado no grava servidumbres de uso y/o paso sobre los predios vecinos. Estos deberán ser constituidos a costa del solicitante
2. Los caudales y forma de captación y/o bombeo serán respetados en toda época y se le podrán realizar visitas de seguimiento para verificar la cantidad de agua otorgada y derivada al peticionario. Es obligación del usuario implementar medidas de medición y control de caudales, o soportar técnicamente el volumen de agua efectivamente captada sin exceder el caudal concesionado. Todos los usuarios con caudales superiores a 0,05 litros por segundo, deberán colocar en el sistema de captación o de bombeo un contador o medidor de caudal. El cual será verificado por funcionarios de la CDMB en cualquier momento. Es obligación del usuario llevar un soporte del registro de datos de caudal captado.
3. Es necesario promover prácticas de almacenamiento y ahorro del agua, que optimicen el uso racional del recurso hídrico, para lo cual se recomienda realizar